



LEY N° 695

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - FONDO SOCIAL DE REACTIVACIÓN PRODUCTIVA: CREACIÓN.

Sanción: 27 de Abril de 2006.

Promulgación: 17/05/06 D.P. N° 2038.

Publicación: B.O.P. 22/05/06.

Artículo 1°.- El régimen “FONDO SOCIAL DE REACTIVACIÓN PRODUCTIVA” destinado a solventar las políticas y programas de promoción y reactivación productiva de las pequeñas y medianas empresas, de los microemprendimientos familiares y a través de la asociación de personas, para lo cual se destinarán los fondos de afectación específica de recursos presupuestarios, y se otorgarán mediante: Operatorias de Créditos, Proyectos de Capacitación, Apoyaturas Técnicas y otras que la comisión creada por Ley 661, artículo 16, considere procedente. Del recupero de los créditos otorgados durante los diferentes ejercicios, se destinará el DIEZ POR CIENTO (10%) para los gastos de funcionamiento del programa los que incluirán adquisición de bienes de capital, mejoras edilicias, alquileres y todo aquello necesario para el cumplimiento de los objetivos, el que estará sometido mensualmente al requisito de publicidad a la comunidad y rendición ante los organismos de control, y se integrará con los siguientes recursos:

- a) El producido derivado de la facultad que se otorga por la presente ley al Poder Ejecutivo Provincial, para aplicar una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) aplicable a todas las actividades gravadas por dicho impuesto, inclusive las comprendidas en el beneficio de alícuota cero establecido en el Capítulo II (artículos 14, 15, 17, 18, 20, 21 y cc) de la Ley provincial 440 y sus modificatorias, la que se elevará hasta el UNO POR CIENTO (1%) en el caso de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios, inclusive profesionales y personales, que proveedores y contratistas efectúen a organismos y dependencias del Estado provincial y municipal, en todas sus formas. Esta disposición regirá por el lapso de un período fiscal con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente, término durante el cual quedan suspendidos los beneficios de alícuota cero (0) citados precedentemente, caducando de oficio los certificados otorgados por la Dirección General de Rentas;
- b) el producido del aporte o contribución solidaria de autoridades, magistrados y funcionarios de gabinete de los distintos Poderes del Estado provincial, de un porcentaje de sus remuneraciones de escala o dieta no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) mensual, que será fijado uniformemente por los distintos Poderes del Estado provincial, según su competencia y facultades. Este aporte o contribución regirá por el lapso de un (1) año calendario con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente;
- c) el producido de la contribución solidaria de carácter voluntario de los empleados públicos de las reparticiones y organismos descentralizados de los distintos Poderes del Estado provincial, quienes podrán contribuir con un aporte equivalente al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) sobre sus remuneraciones mensuales de escalas, a debitar automáticamente de la correspondiente liquidación, excepto en los casos en que se manifieste oposición expresa a dicha contribución voluntaria. Este aporte regirá por el lapso de un (1) año calendario con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente;

Dado el carácter temporal y la afectación específica de dichos recursos y aportes, los mismos no serán coparticipables a los Municipios, teniendo en cuenta que los programas u operatorias de crédito que se financien con los mismos tienen cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia.



Invítase a las Municipalidades y Comuna de la Provincia a adherir a lo dispuesto en los puntos b y c, citados precedentemente.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

